



EXPEDIENTE N° : 1987-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PACCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : MONITOREO DE EFLUENTES
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 275-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de febrero de 2017 y los escritos de descargos presentados por Electrocentro S.A. el 25 de enero del 2017, complementado el 2 de febrero del 2017 y el 6 de marzo del 2017; así como los demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 y 11 de agosto del 2015 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Paccha (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) operada por Electrocentro S.A. (en lo sucesivo, **Electrocentro**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 11 de agosto del 2015² y en el Informe N° 263-2016-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2986-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electrocentro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1976-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 12 de diciembre del 2016⁴ y notificada el 20 de diciembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Electrocentro, por la supuesta conducta infractora que se indica en la Tabla N° 1:



Registro Único de Contribuyente: 20129646099.

² Página 173 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

³ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁴ Folios del 9 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.





Tabla N° 1 Presunto incumplimiento imputado a Electrocentro

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Electrocentro realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que dispuso dos transformadores dados de baja en la casa de máquinas y no en un almacén de residuos sólidos	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y, 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. <p><i>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."</i></p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste." 								
		<p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="544 1603 659 1637">Rubro</th> <th data-bbox="659 1603 1002 1637">Tipificación de la infracción</th> <th data-bbox="1002 1603 1209 1637">Base Legal</th> <th data-bbox="1209 1603 1345 1637">Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="544 1637 659 1865">3.20</td> <td data-bbox="659 1637 1002 1865">Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td data-bbox="1002 1637 1209 1865">Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM</td> <td data-bbox="1209 1637 1345 1865">De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT							





4. Mediante el escrito del 25 de enero del 2017, complementado el 2 de febrero del 2017 y el 6 de marzo del 2017⁶, Electrocentro presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**)⁷.
5. Mediante Carta N° 246-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección notificó a la empresa el Informe Final de Instrucción N° 275-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
6. El 6 de marzo del 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Electrocentro en las instalaciones del OEFA, en la cual la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos.
7. El 8 de marzo del 2017⁸, Electrocentro presentó un escrito reiterando sus argumentos presentados el 6 de marzo del 2017.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. La infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

⁶ Folios 39 al 42 del Expediente.

Folios del 12 al 24 y del folio 40 al 47 del expediente, respectivamente.

Folios 46 al 54 del Expediente.



**II.2 Motivación de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**

11. Electrocentro alega que presentó sus levantamientos de observaciones antes del inicio del PAS⁹; no obstante, no fueron analizados al momento de emitir la resolución subdirectoral ni se tuvo en cuenta la subsanación voluntaria, por lo que se deberá declarar el archivo de las imputaciones.
12. Sobre el particular, cabe precisar que la empresa señaló los siguientes argumentos en los levantamientos de observaciones presentados por la empresa los días 13 de octubre del 2015 y 17 de abril del 2016:

	Argumentos presentados	
	Carta N° GR-937-2015	Carta N° GR-505-2016
Hecho imputado N° 2	Los equipos no tienen aceite dieléctrico por lo que no es un residuo con presencia de PBC ¹⁰ ; asimismo, no existe medio probatorio que acredite la presencia de Electrocentro como parte del Plan Manejo y Disposición Ambientalmente Racional de PCBs; está desarrollando el inventario de transformadores con contenido de PCB. Se ha realizado el retiro del transformador marca Asea y del equipo observado para su internamiento en el almacén central.	- El transformador Asea es de 5.5. KVA de 6600/155V y se encuentra fuera de servicio desde el año 1993. - Es material de estudio en las capacitaciones que constantemente se da a los alumnos de los diferentes Institutos de la Región. - Se encuentra sin aceite. -El otro transformador sin marca es un equipo de la antigua central que funcionaba como un compensador de energía para mantener la estabilidad de tensión. - Se ha retirado el transformador marca Asea y del equipo observado para su internamiento en el almacén central.

13. Respecto de la segundo hecho imputado, cabe precisar que fue materia de pronunciamiento por parte de la Subdirección, tal como se detalla a continuación:

"38. Posteriormente, mediante el escrito presentado el 13 de octubre del 2015, el administrado señaló que el transformador de marca "Asea" se encontraba fuera de operación desde el año 1993. Dicho equipo era una reliquia de la central y era utilizado como materia de estudio en las capacitaciones realizadas. El referido transformador se encontraba sin aceite y solo contaba con bobinas y bushing. De otro lado, el transformador con escrito "Bis zur marke" funcionaba como un compensador de energía para mantener la estabilidad de tensión¹¹.

(...)

50. De otro lado, mediante el escrito presentado el 13 de octubre del 2015, Electrocentro remite las acciones de remediación efectuadas respecto del hecho detectado N° 2, en tanto que retiró los residuos sólidos detectados en la casa de máquinas a un almacén de residuos sólidos para su adecuado almacenamiento; por lo tanto, esta Subdirección considera que se ha corregido el hallazgo detectado y no corresponde proponer una medida correctiva en este extremo".



⁹

Las Cartas N° GR-937-2015 del 13 de octubre del 2015 y GR-505-2016 del 17 de abril del 2016, fueron presentadas a la Dirección de Supervisión y a la Subdirección de Instrucción e Investigación.

El PCB o bifenilo ploriclorado es un compuesto químico formado por cloro, carbón e hidrógeno. (<http://www.profesormolina.com.ar/electromec/pcb.htm>)

Página 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.





14. Por lo tanto, no hubo falta de motivación de la resolución subdirectoral ni la vulneración del debido procedimiento, ya que dicho acto administrado ha sido emitido acorde al marco normativo existente y pronunciándose por los escritos presentados por el administrado; por la corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
15. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que en la presente resolución se realizará la valoración de los argumentos presentados por Electrocentro, incluso los que fueron presentados antes de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador.
16. Por otro lado, Electrocentro alega que no se tuvo en cuenta la subsanación voluntaria de las imputaciones, lo cual vulnera el derecho al debido procedimiento, debiendo haber aplicado el Artículo 21° del Reglamento de Supervisión Directa así como la Ley N° 30230, lo cual acarrea nulidad del procedimiento.
17. Al respecto, cabe indicar que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al marco normativo vigente, la Subdirección Instrucción e Investigación de esta Dirección debía verificar la subsanación de los hechos detectados con la finalidad de proponer o no una medida correctiva y solo en casos excepcionales, podría haber decidido no iniciar el procedimiento en aplicación al Reglamento de Subsanación Voluntaria.
18. Sin embargo, durante el presente PAS, se emitió el TUO de la LPAG donde se establece en el Literal f) del Artículo 255° un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹². **En ese sentido, corresponde indicar que la subsanación de la conducta infractora debe haberse realizado antes del inicio del PAS.**
19. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde analizar el hecho imputado y si de ser el caso han sido subsanados, eximir de responsabilidad administrativa a Electrocentro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





III. ANÁLISIS

III.1 Imputación N° 1: Electrocentro realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que dispuso dos transformadores dados de baja en la casa de máquinas y no en un almacén de residuos sólidos

a) Marco normativo aplicable

20. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° del LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
21. De acuerdo al Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**), se dispone que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éstas, entre otras condiciones.
22. De acuerdo a ello, conforme al Artículo 40° del RLGRS el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un área techada y cerrada, la cual deberá estar separada a una distancia adecuada respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, entre otras características.
23. De lo anterior se advierte que los titulares de autorizaciones y concesiones eléctricas deben almacenar sus residuos sólidos peligrosos en áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS, es decir, en un almacén de residuos sólidos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del referido reglamento, que se encuentre techada y separada de otras áreas de producción de la empresa.

b) Análisis del hecho detectado

24. Durante la Supervisión Regular 2015 realizada a las instalaciones la CH Paccha, la Dirección de Supervisión detectó que al interior de la casa de máquinas (específicamente en la antigua sala de celdas) se encontraron dos (2) transformadores antiguos dados de baja, tal como recoge en el Acta de Supervisión a continuación¹³:

"Hallazgo N°2

Al interior de la casa de máquinas, específicamente en la antigua sala de celdas dada de baja, se encontraron dos transformadores antiguos dados de baja (uno de marca Asea y el otro sin marca con un escrito "Bis zur marke") no identificados, con contenido de aceite dieléctrico. Ver Fotos 1 y 2".

25. En ese mismo sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que en la casa de máquinas de la CH Paccha se encontraron dos (2) transformadores dados de baja, conforme al siguiente detalle:



¹³

Página 173 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



“Al interior de la Casa de Máquinas de la Central Hidroeléctrica Paccha se observó una sala de mando antigua inoperativa y desenergizada (según el administrado) con un tablero de control de mármol, interruptores y dos (2) equipos transformadores dados de baja (residuo sólidos peligroso, por posible contenido de aceite dieléctrico) cerrados y no se pudo evidenciar si contenían o no aceite dieléctrico.

Debido a que esta área de la Central Hidroeléctrica Paccha se encuentra inoperativa desde 1993, según lo informado por el administrado, se observó cómo residuo sólido peligroso ambos equipos eléctricos dados de baja, por contener aceite dieléctrico con posible presencia de PCB, los cuales deben estar identificados y almacenados en área adecuada conforme y esta área no es un almacén de residuos sólidos”.

(El subrayado es agregado)

26. La referida observación se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión. De acuerdo a ello, el Informe Técnico Acusatorio advierte que dos (2) transformadores dados de baja se encontraban al interior de la casa de máquinas y no en un almacén de residuos sólidos¹⁴.
27. El 13 de octubre del 2015, el administrado señaló que los equipos detectados durante la Supervisión Regular 2015 fueron retirados y llevados a almacén de Tarma¹⁵.
28. En atención al escrito presentado por el administrado, Electrocentro ha cumplido con corregir la conducta infractora el 28 de setiembre del 2015, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, en la resolución subdirectoral, se señaló que no corresponde proponer una medida correctiva, ya que se consideró que se ha corregido el hallazgo detectado¹⁶:
29. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁷.
30. Al respecto, el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁸ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)

¹⁴ Folio 5 del Expediente.

¹⁵ Páginas 27, 29, 31 y 39 de los “descargos” contenido en el disco compacto en el Folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folio 15 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235

(...).”

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones





señala que **los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado**. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se dispondrá el archivo.

31. Ahora bien, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁹.
32. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento de la normativa ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
 - a. **La probabilidad de ocurrencia**²⁰ se estima que es muy probable, en la medida que el almacenamiento se da de manera continua hasta su corrección, por lo que se le otorga un valor de 5.
 - b. **La consecuencia**²¹ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:
 - **Cantidad:** Se considera un valor de 1 debido a que la cantidad de material almacenado es menos de 1 tonelada.

fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves puede ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado".

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo la Única Disposición Complementaria Transitoria el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a partir del 6 de febrero del 2017, es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos.

- ¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:



1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

- ²⁰ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

- ²¹ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





- **Peligrosidad:** Se considera un valor de 2 debido a que el elemento almacenado podría contener combustible.
- **Extensión:** Se considera un valor de 1 debido a que ocupa un área de menos de 500 metros cuadrados.
- **Medio potencialmente afectado:** Se considera un valor de 1 porque es el área donde la empresa realiza sus actividades.

33. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL				
RESULTADOS						
* Probabilidad	Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria				Valor: 5	
* Entorno	Entorno Natural					
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO						
Cantidad			Peligrosidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	< 1	< 5			2 Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
Extensión			Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción	
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial	
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA						
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				7	
* Valor	No relevante				1	
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)						
Valor: 5 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve						

Fuente: Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos

34. En este sentido, dado que el inadecuado almacenamiento de dos transformadores dados de baja en la casa de máquinas y no en un almacén de residuos sólidos ha sido subsanado con anterioridad al inicio del presente PAS, **corresponde eximir a la empresa de la responsabilidad de la presente imputación y archivar el presente extremo en cumplimiento de la norma señalada**, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de argumentos presentados por la empresa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **Electrocentro S.A.**

Artículo 2°.- Informar a **Electrocentro S.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

